**REGLAMENTO DE SALUD PÚBLICA MUNICIPAL DE TECPATÁN, CHIAPAS.**

**Periódico Oficial Número:** 403- 3ª. Sección, de fecha 24 de Octubre de 2018.

**Publicación Número:** 865-C-2018

**Documento:** Reglamento de Salud Pública Municipal de Tecpatán, Chiapas.

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

**Considerando**

Como base legal la autonomía Municipal otorgada por el reformado Artículo 115 fracción II, de la Constitución Federal, se establece con toda claridad que los Ayuntamientos estarán facultados para expedir los Bandos de Policía y Buen Gobierno y los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, respondiéndose así a la necesidad de establecer un marco regulador del desarrollo normativo de los Ayuntamientos, de tal manera que los instrumentos jurídicos administrativos expedidos por éste no se derivan de una ley o la pormenorizan, siendo éstos, autónomos que norman determinadas relaciones o actividades del ámbito Municipal.

El presente instrumento jurídico responde a la necesidad básica de contar en el Municipio de Tecpatán, Chiapas, con un marco normativo que establezca las acciones, bases, coordinación y funcionamiento del Sistema Municipal de Salud Pública, cuyo objeto esencial sea el de preservar y garantizar la salud de sus habitantes y crear los mecanismos necesarios para controlar y vigilar las actividades y servicios con los que se relacionen y así puedan disfrutar de un nivel digno de vida.

Por las consideraciones antes citadas, el H. Ayuntamiento de Tecpatán, Chiapas, ha tenido a bien expedir el siguiente:

**REGLAMENTO DE SALUD PÚBLICA MUNICIPAL**

MUNICIPIO DE TECPATÁN, CHIAPAS.

**CAPÍTULO I**

**DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1.-** Las disposiciones del presente ordenamiento jurídico, es de orden público, de interés social y de observancia obligatoria en el Municipio de Tecpatán, Chiapas; y serán de carácter obligatorio la Ley de Salud del Estado de Chiapas y otras disposiciones aplicables en la materia; este Reglamento tiene por objeto:

1. Dar a conocer las acciones que, conforme a la Ley de Salud del Estado, corresponde realizar al Municipio en materia de salud;
2. Promover el desarrollo adecuado de una cultura de prevención de la salud, con el objeto de alcanzar una mejor calidad de vida;
3. Combatir la propagación de enfermedades transmisibles e infecciones de todo género;
4. Contribuir al establecimiento de medidas de atención médica preventiva y curativa para los habitantes del Municipio;
5. Controlar y vigilar las actividades y servicios que se relacionen con el control sanitario de la salubridad local, de acuerdo con lo establecido en el apartado B del artículo 14 de la Ley de Salud del Estado de Chiapas;
6. Determinar obligaciones y responsabilidades para los propietarios o encargados de los establecimientos en donde se realizan las actividades comerciales y de servicios regulados por el presente Reglamento;
7. Apoyar los programas de salud ya establecidos o que sean creados;

**Artículo 2.-** El Municipio, a través de este reglamento, tiene competencia para:

1. Ejercer el control sanitario de:

**a)** Mercados y centros de abasto;

**b)** Giros comerciales con venta de alimentos

**c)** Zonas de tolerancia

**d)** Y otros giros donde se requiera ejercer el control sanitario

1. Las demás materias que determinen las bases normativas que establezca la legislación del Estado.
2. Vigilar en la esfera de su competencia, el cumplimiento de la Ley de Salud del Estado de Chiapas, este Reglamento y demás disposiciones legales;
3. Actuar como autoridad sanitaria en los términos de la Ley Estatal de Salud, y el presente Reglamento; y,
4. Las demás que establezca la Ley de Salud del Estado de Chiapas, este Reglamento y otras disposiciones legales aplicables.

**Artículo 3.-** La aplicación del presente Reglamento estará a cargo de:

**I.** El H. Ayuntamiento;

**II.** El Presidente Municipal; y,

**III.** Jefe del Área de Salud Pública Municipal.

La autoridades ejidales y comunales coadyuvarán, dentro de su ámbito de competencia, a la observancia de este Reglamento.

**Artículo 4.** Es competencia del H. Ayuntamiento, previo convenio celebrado con el Estado, ejercer la vigilancia y el control sanitario de los establecimientos y las actividades comerciales, industriales y de servicios que menciona este Reglamento, con el objeto de prevenir riesgos y daños a la salud de la población del Municipio.

El Área de Salud efectuará la vigilancia y la verificación de los establecimientos regulados por este Reglamento; impondrá las sanciones y, en general, desarrollará todos aquellos actos que permitan preservar la salud de los habitantes del Municipio.

**Artículo 5.-** La Autoridad Sanitaria Municipal promoverá la participación de la comunidad con las autoridades Estatales y Municipales, así como las autoridades Federales competentes, en las acciones que realicen tendientes a mejorar las condiciones de salud de la población y apoyará la constitución de comités de salud, las acciones que deban realizar.

**Artículo 6.-** La salud individual y colectiva es un patrimonio social, y corresponde a la Autoridad Sanitaria Municipal y a la población en general conservarla y promoverla.

**Artículo 7.-** Se concede acción popular para denunciar ante la Autoridad Sanitaria Municipal todo hecho, acto u omisión que represente un riesgo o daño a la salud.

**Artículo 8.-** El Gobierno del Estado de Chiapas, dictará las normas técnicas a que deberán de sujetarse las materias del presente ordenamiento jurídico.

**Artículo 9.-** Para los efectos del presente Reglamento se entiende por:

1. **Agua Potable. -** Se considera agua potable o apta para consumo humano, toda aquella cuya ingestión no cause efectos nocivos a la salud, es decir, que se encuentra libre de gérmenes patógenos y de sustancias tóxicas, y cumpla, además con las disposiciones concernientes a este respecto;
2. **H. Ayuntamiento. -** Al H. Ayuntamiento Constitucional de Tecpatán, Chiapas;
3. **Baño Público. -** Todo lugar o establecimiento destinado a utilizar el agua para el aseo corporal, el deporte de natación para uso medicinal y recreativo y al que pueda concurrir el público, incluyendo los llamados de vapor, de aire caliente y conexos;
4. **Área. -** A el Área de Salud Pública Municipal;
5. **Giros Comerciales con Venta de Alimento. –** Establecimientos dedicados a la elaboración, manipulación, preparación y comercialización de alimentos para el consumo humanos.
6. **Ley. -** Ley de Salud del Estado de Chiapas;
7. **Limpieza Pública. -** El mantenimiento constante de condiciones higiénicas y de aseo en el Municipio, consistente en la recolección de basura diariamente;
8. **Mercados y Centros de Abastos. -** El sitio público destinado a la compra y venta de productos en general, preferentemente agrícolas y de primera necesidad, en forma permanente o en días determinados;
9. **Reglamento. -** El Reglamento de Salud Pública Municipal;
10. **Zona de Tolerancia.-** Establecimiento dedicados a la venta de bebidas alcohólicas, que incluye servicios de meretrices.

**CAPÍTULO II**

**PROTECCIÓN DE LOS NO FUMADORES**

**Artículo 10.-** Las disposiciones de este capítulo tienen por objeto proteger la salud de las personas de los efectos nocivos causados por la exposición al humo del tabaco, con la reducción del consumo de éste, principalmente en lugares cerrados, así como en vehículos del servicio público de transporte colectivo de pasajeros en el Municipio.

**Artículo 11.-** La protección de la salud de los efectos nocivos del humo de tabaco en el Municipio comprende lo siguiente:

**I.** El derecho de las personas no fumadoras a no estar expuestas al humo del tabaco en los sitios cerrados que comparten con fumadores;

**II.** La orientación a la población para que se abstenga de fumar en el hogar, los centros de trabajo y en los lugares públicos;

**III.** La prohibición de fumar en los lugares cerrados y en los edificios públicos del Ayuntamiento que se señalan en el presente Reglamento; y,

**IV.** La información a la población sobre los efectos nocivos del consumo de tabaco y la promoción de su abandono.

**Artículo 12.-** Las acciones para la ejecución de los programas contra el tabaquismo que expidan los Gobiernos Federal o Estatal se ajustarán a lo dispuesto en este capítulo, sin perjuicio de lo que establezcan las demás disposiciones aplicables.

**Artículo 13.-** El H. Ayuntamiento podrá firmar los convenios necesarios con las autoridades Estatales competentes en la materia, para que en apoyo de los habitantes del Municipio, se impartan los cursos necesarios de capacitación, el apoyo técnico y humano para la creación de distintas clínicas contra el tabaquismo que se puedan establecer en los centros comunitarios y promotores de la salud adscritos a alguna institución Gubernamental o no Gubernamental interesada en participar en dichas tareas.

**Artículo 14.-** El H. Ayuntamiento, por conducto del Área, promoverá la realización de campañas de concientización y divulgación del presente Reglamento entre los habitantes del Municipio.

**Artículo 15.-** Excepto en las áreas a que se refiere el Artículo 18 del presente Reglamento, queda estrictamente prohibido fumar en el interior de los edificios y unidades que a continuación se enumeran:

1. Edificios públicos que sean propiedad del H. Ayuntamiento o inmuebles en los que estén instaladas sus dependencias;
2. Cualquier instalación en la que se presten servicios públicos Federales, Estatales o Municipales, ya sea directamente por instituciones públicas o por particulares;
3. Unidades hospitalarias y clínicas de cualquier sector público o privado;

**IV.** Instituciones de educación preescolar, primaria, secundaria, bachillerato, profesional, de educación especial, de educaciones técnicas y similares, ya sean públicas y privadas, localizadas en el Municipio;

1. Unidades vehiculares del servicio público y privado de transporte colectivo de pasajeros que circulen en el Municipio; y,
2. Las demás que determine el H. Ayuntamiento.

**Artículo 16.-** En los establecimientos y locales cuyo giro mercantil sea el expendio al público de alimentos y bebidas, se deberán delimitar, de acuerdo con el número de mesas con que cuentan, las secciones reservadas para no fumadores. Dichas secciones deberán estar identificadas con señalización en lugares visibles al público asistente y contar con ventilación adecuada. Los propietarios, poseedores, administradores o responsables de los locales aquí mencionados dispondrán la forma en que ellos mismos o sus empleados vigilarán que se respete la indicación de fumar o no fumar en cada una de las secciones señaladas a que se refiere este Artículo. En el caso de que alguna persona fume en la sección de no fumadores, deberán exhortarla a dejar de fumar o a cambiarse a la sección indicada. En caso de negativas, deberán negarle a prestar sus servicios al infractor. Si el infractor persiste en su conducta, deberán dar aviso a la autoridad Municipal competente.

**Artículo 17.** Los propietarios, poseedores, administradores o responsables de los locales cerrados y establecimientos de que se trate, deberán establecer un mínimo de una mesa para la sección de fumadores por cada cinco mesas de la sección de no fumadores.

**Artículo 18.** En los edificios e instalaciones de carácter público a que se refiere el Artículo 15 del presente Reglamento, se destinará un área para que los trabajadores, visitantes o usuarios que así lo deseen puedan fumar, la cual deberá:

1. Estar aislada de las áreas de trabajo;
2. Tener ventilación hacia el exterior o un sistema de extracción o purificación d aire;
3. Ubicarse, de acuerdo con la distribución de trabajadores, por piso, área o edificio; y,
4. Estar identificada como área de fumar, con señalización clara y visible.

**Artículo 19.** En los edificios públicos a que se refiere el Artículo 15 del presente Reglamento deberán fijarse, en lugares visibles, avisos o símbolos que expresen la prohibición de fumar e identifiquen las áreas en donde está permitido hacerlo. Fuera de las áreas reservadas para fumadores no deberán existir ceniceros de ningún tipo.

**Artículo 20.** En el caso de los servicios públicos concesionados por el Ayuntamiento, se establecerá la condición para que el concesionario adopte las medidas necesarias para el debido cumplimiento del presente Reglamento dentro de las instalaciones destinadas a brindar el servicio público.

**Artículo 21.** Los titulares de las entidades y dependencias de la Administración Pública Municipal centralizada y descentralizada que ocupen o utilicen las instalaciones a que se refiere el Artículo 15 del presente Reglamento, o los concesionarios de los servicios públicos de carácter Municipal, según el caso, coadyuvarán a que en dichas instalaciones se observe lo dispuesto en el presente Reglamento, así como a difundir sus beneficios entre sus trabajadores, usuarios y visitantes.

**Artículo 22.** Cuando alguna de las personas mencionadas en el Artículo anterior o sus subordinados adviertan que alguien está fumando fuera de las áreas reservadas para ello, deberá exhortarla a dejar de fumar o a cambiarse a las áreas identificadas para tal propósito.

**CAPÍTULO III**

**MERCADOS Y CENTROS DE ABASTO**

**Artículo 23.-** Los mercados y centros de abasto cumplirán las condiciones sanitarias siguientes:

1. Estar debidamente iluminados y ventilados;
2. Los pisos serán impermeables y tendrán la inclinación y demás condiciones necesarias para evitar el estancamiento de las aguas;
3. Contar con suficiente cantidad de agua potable para el servicio, el cual deberá llegar al edificio por tubería y será tomada directamente de llaves convenientemente distribuidas;
4. Tendrán el suficiente número de mingitorios y retretes en departamentos especiales, en buenas condiciones de funcionamiento y aseo. Dichos servicios deberán contar con lavabo con agua corriente, jabón y toallero, para el personal y la clientela;
5. Los puestos estarán ubicados por secciones, según la naturaleza de las mercancías que se expidan, y de acuerdo con las condiciones del local en forma que no dificulten la libre circulación del aire, el acceso de la luz y el libre tránsito;
6. Dispondrán de uno o más lugares de depósito de desechos y basura, los que deberán estar provistos de dispositivos necesarios para evitar la proliferación de fauna nociva y malos olores;
7. Contarán con un lugar específico de carga y descarga de mercancías donde no sea molesto para la circulación de las personas;
8. Deberán contar con extintores en caso de emergencia; y,
9. Los demás que determine la Autoridad Sanitaria Municipal.

**Artículo 24.-** Corresponde a los locatarios y expendedores de mercancías:

1. Conservar en buen estado sus respectivos locales y asearlos cuando menos una vez al día; y,
2. Proteger las mercancías que expendan a fin de evitar su contaminación y descomposición.

**Artículo 25.-** El aseo de las áreas comunes del edificio que albergue un mercado o centros de abasto se hará diariamente por cuenta de quien administra el mercado.

**Artículo 26.-** Los locatarios y expendedores de mercancías, deberán de contar con tarjeta de control sanitario.

**CAPÍTULO IV**

**LIMPIEZA PÚBLICA.**

**Artículo 27.-** Es requisito indispensable para preservar el buen estado de salud de los habitantes, el mantenimiento constante de condiciones higiénicas y de limpia en el Municipio.

**Artículo 28.-** La Autoridad Sanitaria Municipal, coadyuvará con las autoridades Estatales a fin de determinar las necesidades prioritarias en cuestión de limpieza pública.

**Artículo 29.-** Corresponde al Municipio en materia de limpieza pública:

**I.** Recolectar diariamente la basura, mediante el transporte adecuado, procurando contar con un sistema eficiente de anuncio.

1. Asear diariamente la vía pública con excepción de los caminos peatonales inmediatos a predios propiedad de particulares.
2. Asear diariamente los jardines, plazas y mercados.
3. Proporcionar el número suficiente de recipientes de recolección de basura en las vías públicas, y
4. Disponer de métodos sanitarios para el destino final de las basuras, tales como el relleno sanitario o su industrialización.

**Artículo 30.-** La Autoridad Sanitaria Municipal promoverá que los particulares coadyuven a:

1. Mantener aseadas diariamente las banquetas inmediatas al frente de sus predios.
2. Mantener aseados los predios sin construir de su propiedad.
3. Depositar la basura sólo en los vehículos, recipientes o lugares destinados por las autoridades para tal fin, y
4. Abstenerse de ensuciar de cualquier forma la vía pública, parques, plazas, arroyos, lagunas, playas, mercados, etc.

**Artículo 31.-** Se prohíbe arrojar o depositar basura en sitios no autorizados para ello.

**Artículo 32.-** Podrán ser aprovechados industrialmente por particulares la basura y los desperdicios mediante concesión otorgada por las autoridades competentes para tal fin.

**Artículo 33.-** Los lugares para la disposición final de la basura deberán estar situados fuera de las poblaciones, retirados de los caminos y de los depósitos naturales de agua.

**Artículo 34.-** Queda prohibido abandonar las tierras con basuras, a menos que hayan sido tratadas para hacerlas inofensivas para la salud.

**Artículo 35.-** La basura y desperdicios que se produzcan en hospitales, sanatorios, enfermerías, casas de cuna, clínicas y consultorios médicos, deberán incinerarse inexcusablemente.

**CAPÍTULO V**

**GIROS COMERCIALES CON VENTA DE ALIMENTOS**

**Artículo 36.-** Para la autorización y control sanitario de los Establecimientos regulados en este reglamento, se establece la siguiente clasificación:

**I.** Establecimientos de alimentos preparados en el interior de mercados: están comprendidos dentro de esta clasificación los comedores, loncherías, ventas en canastos, en mesas y similares, ubicados dentro de los mercados.

**II.** Establecimientos de alimentos preparados en ferias: están comprendidos dentro de esta clasificación: las cafeterías, refresquerías, taquerías, menuderias y similares, habilitados exclusivamente durante el período de feria.

**III.** Establecimientos de alimentos en la vía pública: están comprendidos dentro de esta clasificación: aquellos ubicados en calles, parques, escuelas y en otros sitios, sean estos permanentes o móviles.

**Artículo 37.-** La materia prima, o los productos o subproductos que se utilicen en la preparación de los alimentos deben provenir, cuando proceda, de establecimientos autorizados por la autoridad sanitaria correspondiente; y cuando se trate de carnes deben proceder de rastros o mataderos también autorizados.

**Artículo 38.-**. Los productos frescos o perecederos deberán reunir las propiedades de sabor, olor, color y textura adecuadas, para evitar el consumo de alimentos alterados.

**Artículo 39.-** Los establecimientos de alimentos deberán ubicarse en un lugar limpio y adecuado y sus alrededores deben estar libres de focos de contaminación, tales como: basureros, alcantarillas, desagües u otros similares.

**Artículo 40.-** El establecimiento debe contar con el mobiliario suficiente y adecuado. Las mesas, tablas de picar, estanterías y demás muebles con que se cuente, deben ser de fácil limpieza y desinfección y mantenerse limpios y en buen estado.

**Artículo 41.-** Los establecimientos destinados a la preparación de alimentos no tendrán conexión directa con establecimientos que realicen actividades distintas a la preparación de alimentos.

**Artículo 42.-** Los establecimientos deberán contar con la ventilación necesaria a efecto de evitar la concentración de humo, malos olores y calor excesivo.

**Artículo 43.-** Los establecimientos deberán contar con medios de refrigeración de los alimentos a fin de conservarlos en buen estado para el consumo humano.

**Artículo 44.-** Los establecimientos deberán tener depósitos de basura, de fácil limpieza y desinfección y con su respectiva tapadera y asa, utilizando bolsas de plástico dentro de los depósitos, para la adecuada y fácil eliminación de la basura, especialmente en los establecimientos de la vía pública.

**Artículo 45.-** Los dueños o encargados de los establecimientos, diariamente deben poner a disposición del camión recolector de basura, los residuos y desechos que se generen en los mismos.

**Artículo 46.-** Las superficies y áreas donde se procesen o elaboren los alimentos deben ser adecuados y con suficiente amplitud, dependiendo del tipo de establecimiento de que se trate y mantenerlas siempre limpias y desinfectadas para garantizar la inocuidad de los alimentos.

**Artículo 47.-** Los trastos y utensilios que se usen en la preparación, manejo y expendio de los alimentos deben estar en buen estado y mantenerse siempre limpios y desinfectados.

**Artículo 48.-** Deben ser de materiales que no causen daño a la salud.

**Artículo 49.-** El equipo y utensilios utilizados en la manipulación de alimentos debe de ser de materiales que no produzcan ni emitan sustancias toxicas ni impregnen a los alimentos y bebidas de olores o sabores desagradables.

**Artículo 50.-** Los lugares de preparación y expendio de los alimentos deben estar libres de insectos, roedores y otros animales que puedan contaminar o alterar los mismos o que pudieran causar infecciones en los alimentos o en quienes los consumen.

**Artículo 51.-** El establecimiento donde se preparen o expendan los alimentos, deberá contar con agua para beber.

**Artículo 52.-** El establecimiento deberá contar con agua y jabón para lavado de frutas, vegetales y trastos o utensilios, así como para el lavado de manos.

**Artículo 53.-** El agua para elaboración de bebidas debe ser purificada, hervida o desinfectada y si se utiliza hielo, el mismo deberá ser elaborado con agua purificada y no ser contaminado en su manipulación y transporte. De preferencia el hielo que se utilice debe provenir de industrias autorizadas por la autoridad sanitaria.

**Artículo 54.-** Las personas que se dediquen a la preparación o expendio de alimentos, deben usar ropa limpia, usar gorro o redecilla que le cubra el cabello, no usar anillos ni pulseras mientras trabaja, usar uñas cortas, limpias y sin esmalte.

**Artículo 55.-** Quien manipule o expenda alimentos, debe observar hábitos higiénicos adecuados, tales como: no toser ni estornudar sobre los alimentos, evitar manipular alimentos cuando tenga lesiones o infecciones en la piel y especialmente en las manos; no manipular alimentos cuando tenga otras enfermedades infecto-contagiosas; lavarse las manos en forma apropiada después de ir al baño y antes de manipular los alimentos; no introducirse los dedos en la nariz; no rascarse y no fumar mientras esté preparándolos.

**Artículo 56.-** No debe introducir los dedos en los alimentos para probarlos, sino que, debe utilizar un medio adecuado y limpio y en todo caso debe minimizar el contacto directo de las manos con los alimentos.

**Artículo 57.-** El reparador de alimentos no debe utilizar el establecimiento de alimentos para guardar ropa, calzado, materiales corrosivos, plaguicidas, herbicidas u otros distintos al objeto del establecimiento.

**Artículo 58.-** La persona que cobra por los alimentos debe ser distinta de quien los prepara, o en su caso, si la misma persona que los prepara es la que cobra, al momento de cobrar los alimentos deberá usar un guante o bolsa de plástico que le impida tener contacto directo con el dinero. En caso de llegar a tener contacto directo con el dinero, inmediatamente deberá lavarse las manos con agua y jabón a efecto de seguir preparando los alimentos.

**Artículo 59.-** Todas las personas que preparen o manipulen los alimentos y bebidas deberán lavarse las manos con agua y jabón antes de iniciar el trabajo, inmediatamente después de ir al baño, de tener contacto con material sucio o contaminado y cuantas veces sea necesario.

**Artículo 60.-** La vigilancia y control sanitario de la comercialización, elaboración y expendio de los alimentos y bebidas a que se refiere este reglamento corresponde a las autoridades municipales y de salubridad en el ámbito de sus competencias.

**Artículo 61.-** Las personas interesadas en la comercialización de alimentos y bebidas en mercados, ferias y vía pública deberán de acreditar al momento de solicitar la licencia Municipal correspondiente, su experiencia en el manejo higiénico de los alimentos.

**Artículo 62.-** Las personas que dedicadas a la comercialización permanente de alimentos y bebidas deberán contar con su licencia Municipal correspondiente, la cual se expedirá una vez solicitada ante el Encargado de la Hacienda Municipal.

**Artículo 63.-** Cuando las personas dedicadas a la comercialización de alimentos y bebidas concurran a la vía pública a comercializar los alimentos y bebidas que preparan, deberán cubrir el pago del derecho correspondiente que marque la Ley de Ingresos del Municipio por ese hecho.

**Artículo 64.-** Se considera infracción a todo acto u omisión que contravenga las disposiciones contenidas en este reglamento y en los demás acuerdos, circulares y disposiciones administrativas que del mismo se deriven.

**Artículo 65.-** Constituyen infracciones al presente Reglamentos:

1. Omitir el pago de los derechos correspondientes para la comercialización de alimentos y bebidas en mercados, ferias y vía pública.
2. No cumplir con las disposiciones relativas a ubicación, distribución y acondicionamiento del establecimiento.
3. No abastecerse de agua potable y jabón para mantener las condiciones de higiene de quien prepara los alimentos y de quien los consume.
4. No cumplir con las reglas de aseo e higiene personal de quien manipula alimentos y bebidas.
5. Impedir la realización de inspecciones.
6. Almacenar materia prima y productos en condiciones antihigiénicas.
7. No dar el tratamiento adecuado a los residuos y basura.
8. Utilización de productos en la elaboración de alimentos de dudosa calidad que puedan poner en peligro la salud y la vida de las personas.
9. Utilizar trastos y utensilios de características distintas a las señaladas en este reglamento.
10. Almacenar material peligroso o contagioso en el lugar de preparación o comercialización de alimentos y bebidas.

**Artículo 66.-** Las infracciones a las normas contenidas en el presente reglamento serán sancionadas conforme a le Ley Estatal de Salud con:

1. Multa.
2. Clausura temporal o definitiva, que podrá ser parcial o total; y
3. Arresto hasta por treinta y seis horas.

**Artículo 67.-** Al imponerse una sanción, se fundará y motivará la resolución, tomando en cuenta:

1. Los daños que se hayan producido o puedan producirse en la salud de las personas;
2. La gravedad de la infracción;
3. Las condiciones socio-económicas del infractor; y
4. La calidad de reincidente del infractor

**Artículo 68.-** Se impondrá multa de uno a cincuenta días de salario mínimo vigente en la zona económica a la que pertenece el Municipio, en los casos de las fracciones I, II, III, IV, VIII y X.

**Artículo 69.-** Se impondrá multa de uno a doscientos días de salario mínimo vigente en la zona económica a la que pertenece el Municipio, en los casos de las fracciones V, VI, VII y IX.

**Artículo 70.-** Procederá la clausura, temporal o definitiva, parcial o total, según la gravedad de la infracción y las características de la actividad o establecimiento, en los siguientes casos:

1. En los casos de las fracciones I y II del artículo 65 de este reglamento.
2. Cuando el peligro para la salud de las personas se origine por la violación reiterada de los preceptos de este reglamento y de las disposiciones que de él emanen, constituyendo rebeldía a cumplir los requerimientos y disposiciones de la autoridad Municipal o sanitaria;
3. Cuando después de la reapertura de un establecimiento, local o puesto por motivo de suspensión de trabajo o actividades, o clausura temporal, las actividades que en él se realicen sigan constituyendo un peligro para la salud; y
4. Cuando por la peligrosidad de las actividades que se realicen o por la naturaleza del establecimiento, local o puesto sea necesario proteger la salud de la población.

**Artículo 71.-** Se sancionará con arresto hasta por treinta y seis horas:

1. A la persona que interfiera o se oponga al ejercicio de las funciones de la autoridad sanitaria o Municipal; y
2. A la persona que, en rebeldía, se niegue a cumplir los requerimientos o disposiciones de la autoridad sanitaria o municipal, provocando con ello un peligro a la salud de las personas. Impuesto el arresto, se comunicará la resolución a la autoridad correspondiente para que la ejecute.

**Artículo 72.-** Las resoluciones, acuerdos y actos de las autoridades Municipales competentes en la aplicación del presente reglamento podrán ser impugnadas por la parte interesada mediante la interposición del recurso de revisión establecido en el Reglamento de Policía y Buen Gobierno del H. Ayuntamiento Constitucional de Tecpatán, Chiapas.

**CAPÍTULO VI**

**ZONAS DE TOLERANCIA**

**Artículo 73.-** El Municipio a través del Área de Salud Municipal; ejercerá la vigilancia sanitaria en las zonas de tolerancia para efectos de controlar las infecciones de transmisión sexual en coordinación con las unidades que presten servicios de salud del Estado y Federación.

**Artículo 74.-** Corresponde al Área de Salud, las siguientes atribuciones:

1. Prevenir y controlar las infecciones de transmisión sexual (I. T.S.);
2. Evaluar sanitariamente y llevar un registro del ejercicio de la actividad en el Municipio;
3. Aplicar medidas de seguridad para el debido control sanitario;
4. Proporcionar a las autoridades que lo requieran, información relativa a.

**a)** Los sujetos de los servicios de salud.

**b)** La actividad regulada por este Reglamento.

**c)** Los servicios de atención médica preventiva y curativa implementados.

**d)** La regulación y el control sanitario de la actividad.

1. Prestar los servicios de educación para la salud a los sujetos, los usuarios y al público en general;
2. Prestar los servicios de orientación y vigilancia relacionados con la actividad;
3. Prestar los servicios de salud ocupacional, para los cuales se difundirán programas que permitan prevenir y controlar las enfermedades propias de la actividad;
4. Prestar los servicios de asistencia social, que comprenden el conjunto de acciones tendientes a modificar y eliminar las circunstancias que propician el desarrollo de la actividad y que estimulen a los sujetos a incorporarse a otras ocupaciones que les ofrezcan una vida plena, sana y productiva;
5. Realizar convenios con instituciones de salud públicas o privadas, para el manejo y tratamiento de las infecciones de transmisión sexual que presenten los Sujetos como resultado de los reconocimientos médicos ordinarios o extraordinarios a que sean sometidos los sujetos con fines de control sanitario.
6. Elaborar la información estadística relacionada con las infecciones transmisibles sexualmente.
7. Vigilar el cumplimiento del presente Reglamento y demás disposiciones sanitarias; y
8. Sancionar las conductas de los sujetos, así como de terceros, que contravengan el presente Reglamento.

**Artículo 75.-** Quedan obligados al cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento así como a las medidas de regulación y control que dicten las autoridades sanitarias correspondientes, los sujetos que realicen el comercio sexual habitual o esporádicamente, los usuarios del servicio, los propietarios, gerentes, encargados, administradores, dependientes, empleados y comisionistas de aquellos Establecimientos donde se desarrolle en forma habitual la actividad, o bien aquellos cuyo giro o ubicación coadyuven a la realización del comercio sexual, tales como centros de asignación ubicados en la Zona de Tolerancia, aun cuando anuncien otro giro comercial o de servicios y estén o no registrados como lugares en que se ejerce la actividad.

**Artículo 76.-** Queda prohibido el contacto sexual con fines lucrativos a las personas que ejerzan la actividad, en los casos siguientes:

1. Si son menores de edad;
2. Si carecen del Certificado de Salud que debe expedir en el Área;
3. Si están embarazadas;
4. Si padecen alguna de las siguientes enfermedades:

**a)** Sífilis adquirida.

**b)** Sífilis congénita.

**c)** Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida.

**d)** Seropositivos a virus de la Inmunodeficiencia Humana.

**e)** Infección gonocócica del tracto genitourinario

**f)** Candidiosis urogenital.

**g)** Chancro Blando.

**h)** Herpes genital,

**i)** Linfogranuloma venéreo.

**j)** Tricomoniasis urogenital,

**k)** Virus de Papiloma Humano.

**l)** Infección Clamidial.

**m)** Hepatitis vírica Ay B.

**n)** Granuloma Inguinal.

**o)** Escabiásis.

**p)** Pediculosis.

**q)** Uretritis.

**r)** Tifo epidémico.

**s)** Fiebre amarilla

**t)** Paludismo por plasmodium falciparum y vivax.

**u)** Tuberculosis y otras que determine la NOM y o las autoridades competentes.

**Artículo 77.-**Los sujetos, así como los establecimientos, deberán inscribirse en el registro que al efecto lleve el Área, proporcionando la información relativa a su identidad, domicilio y en general, sobre su situación personal o su legal constitución, en el caso de los Establecimientos.

**Artículo 78.-** El Área, basándose en los datos que el o los sujetos, los propietarios, gerentes, encargados, administradores, dependientes, empleados o comisionistas de los establecimientos le proporcionen, así como en la información que obtenga por cualquier otro medio, los inscribirá en el registro correspondiente.

**Artículo 79.-**Los Sujetos deberán portar para el ejercicio de la actividad, la documentación que acredite haber cumplido con las obligaciones que establece el presente Reglamento. La inscripción implica para los sujetos la obligación de someterse a la regulación y control sanitario, y a cumplir con todas las disposiciones relativas de este Reglamento.

**Artículo 80.-** Los Establecimientos deberán conservar en su domicilio la documentación comprobatoria de su inscripción en el Registro correspondiente.

**Artículo 81.-** Los Establecimientos deberán cumplir los siguientes requisitos mínimos:

1. Contar con un ejemplar del presente Reglamento y ponerlo a disposición para consulta de los Sujetos y los Usuarios, en el desarrollo de la actividad.
2. Contar con iluminación y ventilación y encontrarse en condiciones higiénicas. (El material de los pisos, sanitarios y paredes será de fácil aseo);
3. Contar con servicio de agua potable y drenaje, con sanitarios y lavabos, así como equipos de seguridad contra incendio y salidas de emergencia; los servicios sanitarios (excusados) deberán conservarse aseados y ser desinfectados periódicamente y contarán con papel higiénico y un bote para la recolección del desperdicio;
4. Todos los desechos de las habitaciones (papel higiénico, preservativos, etc.) deberán ser colocados en receptores especiales.
5. Las habitaciones y el mobiliario deberán mantenerse en condiciones higiénicas, disponer de suficiente dotación de toallas, sábanas y blancos en general, mismos que deberán conservarse perfectamente limpios además de contar con sanitarios y lavabos independientes para cada habitación. Las habitaciones no deberán contener más de una cama;
6. Los Sujetos que ejerzan en forma habitual u ocasional la actividad y que se encuentren dentro de los Establecimientos deberán portar el Certificado de Salud expedido por la Subdirección, debidamente actualizado en cuanto a las revisiones periódicas;
7. La venta de bebidas embriagantes requerirá el permiso previo de las autoridades competentes;
8. En el interior de los establecimientos no se permitirá la celebración de rifas ni otros juegos de azar.
9. Las demás que en cada caso disponga el Área con fines estrictamente sanitarios, de seguridad y paz pública;

**Artículo 82.-** Son obligaciones de los gerentes, encargados, administradores, dependientes, empleados o comisionistas de los establecimientos, las siguientes:

1. Tener a disposición de cualquier persona un ejemplar de este Reglamento;
2. Observar estrictamente y hacer que los sujetos y usuarios cumplan con las normatividades de este Reglamento;
3. No permitir el ejercicio de la actividad a sujetos que carezcan de Certificado de Salud expedido por el Área, debidamente actualizado.
4. No permitir la entrada al Establecimiento a personas menores de dieciocho años ni a personas que porten armas,
5. Facilitar a los funcionarios del Área de realización de las acciones que determine para prevenir la propagación de las enfermedades previstas en este Reglamento.

En cuanto a las habitaciones de los establecimientos deberán de:

1. Cuidar que éstas se encuentren perfectamente aseadas e higiénicas Al efecto se deberán proteger los colchones de las camas con una cubierta de hule o plástico que no permita el paso de ningún material líquido ni microbios, y que facilite su aseo. La cubierta deberá proteger al menos 1.25 metros de la parte central del colchón, dando vuelta por los laterales para quedar sujeta por la parte inferior;
2. Vigilar que la ropa de cama, toallas y demás objetos que se utilicen en o con motivo de la actividad sexual se encuentren perfectamente aseados y desinfectados;
3. De habitar sujetos en los establecimientos, cuidar que éstos observen las normas básicas de higiene personal, y cualquier otra que contribuya a evitar la transmisión de infecciones transmisibles por contacto sexual; y
4. No permitir que habiten el inmueble menores de dieciocho años
5. Cumplir las determinaciones que dicte el Área, para el manejo sanitario las instalaciones;
6. Llevar libro registro, previamente autorizado por el Área, en el que se anotarán el nombre, la edad, el lugar de nacimiento, el domicilio, el número del certificado de salud y demás datos de identificación de los sujetos que operen en el establecimiento;
7. Mostrar a los funcionarios adscritos en el Área, previamente designados para tal efecto, los Certificados de Salud de los sujetos que operan en el establecimiento, cuando le sean requeridos;
8. Reportar inmediatamente al Área por escrito, a los sujetos sospechosos de padecer o que padezcan, alguna de las enfermedades referidas en este Reglamento;
9. Evitar que dentro del inmueble se produzcan hechos de violencia o agresiones hacia los sujetos o usuarios;
10. Sujetarse al horario de operación que determine la Autoridad competente;

**k)** No permitir el ejercicio de la actividad a sujetos que no estén al corriente en los reconocimientos médicos previstos por este Reglamento;

1. Efectuar la desinfección del inmueble y de sus enseres cuando menos cada 15 días o cuando lo determine el Área;
2. Dar parte al Área de Ia ausencia injustificada de cualquiera de los Sujetos, dentro de las 24 horas siguientes proporcionando toda información correspondiente;

**n)** Instar a los Sujetos que ejerzan Ia actividad en el Establecimiento a que asistan con puntualidad a la práctica de la revisión médica, el día y hora que les hubiere señalado el Área, (siendo subsidiaria y solidariamente responsable con ellos, de su falta de asistencia, haciéndose acreedor de las sanciones correspondientes);

**o)** Notificar al Área, cuando alguno de los sujetos sufra alguna enfermedad que le impida asistir a la revisión médica;

**p)** Impedir que los Sujetos ejerzan Ia actividad en la calle y que generen escándalos en grupo o en forma individuales; y

**q)** Cubrir las cuotas de los controles sanitarios que correspondan a los sujetos que presten sus servicios en locales de su propiedad.

**CAPÍTULO VII**

**AUTORIZACIONES Y DE SU REVOCACIÓN**

**Artículo 83.-** La autorización sanitaria es el acto administrativo, mediante el cual la autoridad sanitaria competente permite a una persona pública o privada, la realización de actividades relacionadas con la salud humana, en los casos y con los requisitos y modalidades que determine este Reglamento y demás disposiciones generales aplicables. Las autorizaciones sanitarias tendrán el carácter de licencias, permisos o tarjetas de control sanitario, en su caso.

**Artículo 84.-** Las autorizaciones sanitarias serán otorgadas en el ámbito de su competencia por la Autoridad Sanitaria Municipal, en los términos establecidos en la Ley, el presente Reglamento, convenios y demás disposiciones aplicables.

**Artículo 85.-** Las autoridades sanitarias competentes expedirán las autorizaciones respectivas cuando el solicitante hubiere satisfecho los requisitos que señala este Reglamento.

**Artículo 86.-** Requieren de licencia sanitaria:

1. Mercados y centros de abasto;
2. Giros comerciales con venta de alimentos
3. Zonas de tolerancia
4. Y otros giros donde se requiera ejercer el control sanitario

**Artículo 87.-** La autoridad sanitaria competente requerirá de tarjeta de control sanitario a las personas que realicen actividades mediante las cuales se pueden propagar alguna enfermedad transmisible, en los casos y bajo las condiciones que establezcan las disposiciones aplicables.

**CAPÍTULO VIII**

**VIGILANCIA SANITARIA**

**Artículo 88.-** Corresponde a la Autoridad Sanitaria Municipal, en su respectivo ámbito de competencia y jurisdicción territorial, vigilar el cumplimiento de este Reglamento y demás disposiciones que de él emanen.

**Artículo 89.-** El acto u omisión contrario a los preceptos de este Reglamento y a las disposiciones que de él emanen, podrá ser objeto de orientación y educación de los infractores independientemente de que se apliquen, si procedieren, las medidas de seguridad y las sanciones correspondientes.

**Artículo 90.-** La vigilancia sanitaria se llevará a cabo mediante visitas de inspección a cargo de inspectores designados por la Autoridad Sanitaria Municipal, quienes deberán realizar las respectivas diligencias de conformidad con la Ley, este Reglamento y demás disposiciones aplicables.

**Artículo 91.-** Las inspecciones podrán ser ordinarias y extraordinarias, las primeras se efectuarán en días y horas hábiles y las segundas en cualquier tiempo.

**Artículo 92.-** Los inspectores sanitarios, en el ejercicio de sus funciones, tendrán libre acceso a los establecimientos a que se refiere este Reglamento.

**CAPÍTULO IX**

**MEDIDAS DE SEGURIDAD Y SANCIONES**

**Artículo 93.-** Se consideran medidas de seguridad, aquellas disposiciones de inmediata ejecución que dicte la autoridad sanitaria competente, de conformidad con los preceptos de este Reglamento y demás disposiciones aplicables, para proteger la salud de la población. Las medidas de seguridad se aplicarán sin perjuicio de las sanciones que en su caso correspondieren.

**Artículo 94.-** Son competentes para ordenar o ejecutar medidas de seguridad, las Autoridades Sanitarias Municipales, en el ámbito de su respectiva competencia.

**Artículo 95.-**Para la aplicación de las medidas de seguridad y sanciones, se estará a lo dispuesto en la Ley y este Reglamento, atendiendo siempre a la protección de la salud de las personas.

**Artículo 96.-**Las autoridades sanitarias competentes, al aplicar las sanciones establecidas en este Reglamento, observarán las reglas señaladas a este respecto en la Ley.

**Artículo 97.-**Las violaciones a los preceptos de este Reglamento y demás disposiciones que emanen de él, serán sancionadas administrativamente por la Autoridad Sanitaria Municipal, sin perjuicio de las penas que correspondan cuando sean constitutivas de delitos.

**Artículo 98.-**La violación a cualquier disposición emanada del presente ordenamiento se sancionará de acuerdo a lo establecido en la Ley y en el presente el Reglamento.

**Artículo 99.-** En el caso de reincidencia se duplicará el monto de la multa que corresponda. Para los efectos de este Capítulo se entiende por reincidencia, que el infractor cometa la misma violación a las disposiciones de este Reglamento dos o más veces, dentro del período de un año, contado a partir de la fecha en que se le hubiera notificado la sanción inmediata anterior.

**Artículo 100.-** Procederá la clausura temporal o definitiva, parcial o total, según la gravedad de la infracción y las características de la actividad o establecimiento, en los siguientes casos:

**I.** Cuando el peligro para la salud de las personas se origine por la violación reiterada de los preceptos de esta Ley y de las disposiciones que de ella emanen, constituyendo rebeldía a cumplir los requisitos y disposiciones de la Autoridad Sanitaria Municipal;

1. Cuando después de la reapertura de un establecimiento, local, construcción o edificio, por motivo de suspensión de trabajos o actividades o clausura temporal, las actividades que en él se realicen sigan constituyendo un peligro para la salud;
2. Cuando por la peligrosidad de las actividades que se realicen o por la naturaleza del establecimiento, local, construcción o edificio de que se trate, sea necesario proteger la salud de la población, y
3. Cuando se compruebe que las actividades que se realicen en un establecimiento violan las disposiciones sanitarias, constituyendo un peligro grave para la salud.

**Artículo 101.-** Para la aplicación de medidas de seguridad y sanciones, se observará lo dispuesto por el Capítulo I del Título Décimo Quinto, de la Ley de Salud para el Estado de Chiapas.

**Artículo 102.-** Contra actos y resoluciones de las Autoridades sanitarias, que, con motivo de la aplicación de este Reglamento, de fin a una instancia o resuelva algún expediente, los interesados podrán interponer el recurso administrativo, mismo que se tramitará de acuerdo a lo dispuesto en el Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Tecpatán, Chiapas, y supletoriamente se aplicará la Ley.

**TRANSITORIOS**

**Primero. -** El presente Reglamento entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial del Gobierno del Estado de Chiapas.

**Segundo. -** Todas las disposiciones de este Reglamento que contravengan y que este establecidos en el presente documento, será derogadas en la fecha que entre en vigor el presente Reglamento.

**Tercero. -** Todos aquellos aspectos que no se hayan previstos en el presente Reglamento, se atenderán y/o resolverán en sesiones de cabildo del gobierno municipal en turno, en estricto apego a la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas.

**Cuarto. -** Remítase copia del presente **Reglamento de Salud Pública Municipal,** Municipio de Tecpatán, Chiapas**.** a la Dirección del Periódico Oficial del Estado, para su difusión y cumplimiento al Artículo 95 de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, el Presidente Municipal dispondrá se publique, circule y se le dé debido complimiento.

Dado en el salón de sesiones de cabildo del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Tecpatán, Chiapas; celebrada en sesión Extraordinaria de Cabildo acta número 022/2018, punto número 5 del orden del día el 27 de septiembre del año 2018.

C. ARMANDO PASTRANA JIMÉNEZ, PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL, H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL.- C. LETICIA LÓPEZ MORALES, SINDICA MUNICIPAL.- C. JUAN CARLOS CORZO OCAÑA, SECRETARIO MUNICIPAL.- CIUDADANOS (AS) REGIDORES (AS).- C. ROBISEL SÁNCHEZ SÁNCHEZ, PRIMER REGIDOR PROPIETARIO.- C. MARÍA ROSARIO PÉREZ FLORES, SEGUNDA REGIDORA PROPIETARIA.- C. JORGE LUIS HERNÁNDEZ GÓMEZ, TERCER REGIDOR PROPIETARIO.- C. JOSÉ ELIAZIN SANTOS PABLO, QUINTO REGIDOR PROPIETARIO.- C. PAOLA NALLELY GÓMEZ AGUILAR, SEXTA REGIDORA PROPIETARIA.- C FELIPE DE JESÚS JUÁREZ MORALES, REGIDOR PRURINOMINAL.- C. PATRICIA SANTOS GUTIÉRREZ, REGIDORA PLURINOMINAL.- C. MARÍA BERTHA CASTELLANOS TOHALA, REGIDORA PLURINOMINAL.- RÚBRICAS.